

<b>Radicado:</b>	05001-31-03-007-2016-00229-00
<b>Providencia:</b>	Auto Int. 1624
<b>Asunto:</b>	Resuelve solicitud de aclaración elevada por apoderado parte demandada.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte

Solicita el apoderado de la parte actora que se le indique cuál será el procedimiento que se seguirá en este juicio, teniendo en cuenta que el Despacho reguló íntegramente la distribución de la tarea probatoria y sus cargas, toda vez que en la ley procesal colombiana no encuentra ningún trámite o procedimiento que haya creado el legislador que se acomode o ajuste al que se está siguiendo y, en consecuencia, no sabe cuál o cuáles serán la formas en la que se practicará la prueba, ni como se desarrollarán las etapas posteriores, si es que las hubiere. Alega que conocer el trámite procesal, desde antes de comenzar los juicios, es un derecho fundamental de las partes.

Al respecto se advierte que el procedimiento que se está siguiendo en este trámite, atiende al acatamiento de una orden de tutela proferida por la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, el 12 de marzo de los corrientes, en virtud de amparo promovido por el mismo memorialista, en la que el colegiado en sede Constitucional ordenó a esta judicatura desde la misma *ratio decidendi*, lo siguiente: “2. Como en este caso se trata de una sociedad de hecho y la sentencia que sirve de título para iniciar el proceso de liquidación no fijó esa base cierta, **las afirmaciones de la parte demandante deben ser sometidas a la contradicción y a la verificación judicial antes de proceder con la liquidación.**” continuó resaltando que “3. Para el efecto, **el juez tiene el deber legal -art. 167 del C.G.P. – de aplicar las reglas de la carga de la prueba, distribuir la carga a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar evidencias o establecer los hechos controvertidos y desplegar sus facultades oficiosas en materia probatoria.**” Concluyó con esta cita: “4. **Para efectos de garantizar la contradicción, la base cierta para definir los activos y pasivos de la sociedad debe definirse en sentencia, que servirá de título ejecutivo para la labor del liquidador, en los términos del artículo 529 del C.G.P.**” (negrilla intencional).

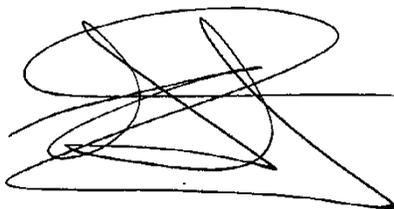
Y en el ordinal tercero de la parte resolutive dispuso que: “Ordenar al Juzgado 7° Civil del Circuito de Medellín que en el término de (48) horas disponga

*lo pertinente para continuar con el trámite de la pretensión, según las indicaciones establecidas en la parte motiva de esta providencia”.*

Es apropiado decir que el Superior con el amparo no indicó cuál era el procedimiento a seguir en este juicio liquidatorio, pese a que si ordenó literalmente definir la base cierta para definir los activos y pasivos de la sociedad mediante sentencia y, continuar con el trámite de la pretensión; decisión que adquirió ejecutoria ante el silencio del suplicante, destacando que, de tener dudas e incertidumbres, se debieron exponer mediante aclaración o apelación del fallo tutelar, no quedando más a esta judicatura que acatarla en los mismos términos en que se dispuso.

En lo que si fue claro el Tribunal es en que las afirmaciones de la parte demandante deben ser sometidas a la contradicción y a la verificación judicial antes de proceder con la liquidación y, que, para efectos de garantizar la contradicción, la base cierta para definir los activos y pasivos de la sociedad debe definirse en sentencia, que servirá de título ejecutivo para la labor del liquidador. Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto iniciará el término de 20 días concedido a las partes para que aporten o soliciten pruebas, una vez finalizado se convocará a audiencia donde se practicarán las pruebas solicitadas y se establecerá la base de activos sociales mediante sentencia, tal y como fue ordenado por el superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **15 de diciembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **87**, fijados a las 8:00a.m.

**Mayra Alejandra Guzmán Ríos**  
**Secretaria**